



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 324-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2941-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0593-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0593-2019-OEFA-DFAI del 30 de abril de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, se confirma el dictado de las medidas correctivas descritas en Cuadro N° 2, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Destilería Naylamp E.I.R.L.¹ (en adelante, **Naylamp**) desarrolla actividades de destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, cuya Planta Chilayo se encuentra ubicada en Mz. 46 Lote 04, Sector Chosica del Norte, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. El 6 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Adecuación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 06 de julio de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N° 980-2016-OEFA/DS-IND del 15 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**)³, y el Informe de Supervisión Complementario N° 158-2017-OEFA-IND del 10 de marzo de 2017⁴.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20313334407.

² Folios 17 a 19.

³ Folios 11 a 15.

⁴ Folios 2 a 10.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018⁵, notificada el 11 de agosto de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Luego de evaluados los descargos presentados por el administrado mediante escrito del 11 de setiembre de 2018⁷, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 687-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00142-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de abril de 2019⁹, se dispuso ampliar por tres meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, hasta el 11 de agosto de 2019.
7. El 30 de abril de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0593-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Naylamp¹¹ conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Naylamp no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, toda vez que se observó: (i) Frente al almacén de insumos	Artículos 25 y 39 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	Literal d) del Numeral 2 del artículo 145 y literal b) del numeral 2 del artículo 147 del RLGRS ¹³ .

⁵ Folios 23 a 25.

⁶ Folio 26.

⁷ Escrito presentado mediante Registro N° 75070 (Folios 27 a 47 del Expediente).

⁸ Folios 48 a 54, notificado el 19 de noviembre de 2018 mediante Carta N° 3488-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018. (folios 55 y 56)

⁹ Folios 59 y 60. Notificada el 26 de abril de 2019 (Folios 6 y 62).

¹⁰ Folios 63 a 72. Notificada el 07 de mayo de 2019 (folios 73 y 74).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

¹³ RLGRS
Artículo 145°.- Infracciones

	químicos, la presencia de envases de desuso y cilindros metálicos dispuestos sobre el terreno afirmado y a cielo abierto; (ii) Cerca al área de maestranza, envases de plástico de ácido sulfúrico en desuso, dispuestos sobre el piso de concreto, en cantidades que rebasan su capacidad de almacenamiento.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹²	
2	Naylamp no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo.	Artículo 40 del RLGRS ¹⁴	Literales d) y k) del Numeral 2 del artículo 145 y literal b) del numeral 2 del artículo 147 del RLGRS.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos: (...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. **Infracciones graves:** (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT

¹² **RLGRS**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos". (...)

¹⁴ **RLGRS**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

8. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral N° 0593-2019-OEFA/DFAI, la DFAI impuso al administrado las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Destilería Naylamp no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, toda vez que se observó:</p> <p>(i) Frente al almacén de insumos químicos, la presencia de envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso y cilindros metálicos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto; y,</p> <p>(ii) Cerca al área de maestranza, envases de plástico de ácido sulfúrico en desuso, dispuestos sobre el piso de concreto, en cantidades que rebasan su capacidad de almacenamiento incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Acreditar la limpieza en las zonas del hallazgo (frente al almacén de insumos químicos y cerca al área de maestranza)¹⁵ donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos e implementar las acciones necesarias en las zonas del hallazgo, de tal manera que los residuos sólidos peligrosos no se almacenen sobre terreno afirmado y a la intemperie.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <p>(i) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la limpieza de la zona afectada e implementar las acciones necesarias que garanticen el adecuado almacenamiento de los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso.</p> <p>(ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza de las áreas y la implementación de acciones necesarias para el adecuado almacenamiento de los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso</p>

¹⁵ De acuerdo con las fotografías N° 1,2,3 y 6 se observó que los envases de productos químicos en desuso se ubicaron frente al almacén de insumos químicos y cerca al área de maestranza de la Planta Chiclayo.

				El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
2	Destilería Naylamp no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGSR.	<p>Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Chiclayo a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cercado, techado - Sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), - Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, - Sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, - Entre otras condiciones; conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. 	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la Planta Chiclayo para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Planta Chiclayo. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: TFA

9. El 28 de mayo de 2019, Naylamp interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00593-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes fundamentos:

a) Ha corregido de manera total la primera conducta infractora, por cuanto, los envases que se encontraron al momento de la supervisión han sido recogidos y el área limpiada de manera general, tal y conforme lo

acreditarían las tomas fotográficas del depósito de ácido sulfúrico debidamente ordenado que anexa.

- b) El almacenamiento se realiza de manera adecuada; asimismo, se ha realizado la limpieza en las zonas de hallazgo, frente al almacén de insumos químicos y cerca del área de maestranza; a la vez, se han implementado las acciones necesarias, de tal manera que los residuos sólidos peligrosos no se almacenen sobre terreno afirmado y a la intemperie, quedando desvirtuado el numeral 31 de la resolución recurrida.
- c) En cuanto a la segunda conducta infractora, manifiesta que no genera residuos sólidos peligrosos, por cuanto, los envases son almacenados en el mismo punto de acopio y recepción del insumo químico, conforme se corrobora con las fotografías que adjunta, lo cual es distinto a que obtenga los insumos químicos y haya acumulado erróneamente los envases vacíos a la intemperie, lo cual ha sido subsanado en su totalidad.
- d) Por más de veintidós años realiza la manipulación adecuada de los insumos, sin presentar accidentes ni la intoxicación de los trabajadores, quienes además cuentan con su carnet de sanidad emitido por el Ministerio de Salud y su Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Por lo que la medida correctiva ha sido subsanada de manera categórica, de modo que no resulta correcto alegar el supuesto efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, o que dicho efecto continúe.
- e) El área de almacenamiento donde se encontraron los residuos sólidos peligrosos cuenta con todas las medidas de seguridad establecidas en la resolución impugnada, además, cuenta con todas las condiciones adecuadas de implementación, de conformidad con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria N° 001-2016, emitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- f) Con esfuerzo contrató a la empresa especializada ECOVIVE S.A.C., la cual se encargó de retirar los residuos sólidos utilizados para las pruebas de un proyecto, por lo que ha mitigado, de manera total, las acciones tendientes a generar daños acumulativos de mayor gravedad.
- g) El almacén central de residuos sólidos se encuentra en la zona de acopio y/o almacenamiento; sin embargo, cuando se realizó la inspección se encontraron bidones vacíos en el área de maestranza, lo que ha sido corregido, por lo que los mismos envases que supuestamente generan residuos sólidos peligrosos son almacenados por seguridad en el mismo centro de acopio y/o almacenamiento central de dicha planta, sin dejarlos a la intemperie o sobre el piso llano de concreto.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM 1 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 15: 1551 "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas”, a partir del 14 de diciembre de 2015.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos

¹⁹ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Naylamp por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Marco normativo de la regulación de la gestión de residuos sólidos

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo que regula la obligación de desarrollar una adecuada gestión de los residuos sólidos, con arreglo al cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.
26. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

con características similares, el artículo 119 de la LGA²⁹ indica que tales residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

27. Por otra parte, la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (LGRS)³⁰, regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
28. Bajo dicho contexto, en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS³¹, se establece como obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, el almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este último dispositivo.
29. En ese orden de ideas, debe señalarse que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada³².
30. Cabe destacar, de manera adicional, que el artículo 39° del RLGRS, recoge diversas disposiciones referidas al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

²⁹ **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

³⁰ Ley vigente al momento de la Supervisión Regular 2016.

³¹ **RLGRS**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...).

³² **RLGRS**
Décima Disposición Complementaria
2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos.
2. A granel sin su correspondiente contenedor
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

31. Como puede apreciarse, en el artículo 39° del RLGRS, se establecen determinadas previsiones a ser tomadas en cuenta durante la fase de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, entre ellas, la prohibición de almacenar estos en terrenos abiertos, o en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y en las normas que emanen de este.

Respecto a las conductas infractoras

32. Bajo este orden de ideas, al revisar los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que, en el Acta de Supervisión del 6 de julio de 2016³³, se consignaron hallazgos, producto de la supervisión efectuada en la Planta Industrial Chiclayo:

Acta de supervisión

N°	HALLAZGOS
1	Frente al almacén de insumos químicos se observan envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso y cilindros metálicos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto (E: 0629113 / N: 9246631). Además cerca al área de maestranza se encontró dispuestos envases de plásticos de ácido sulfúrico en desuso ((E: 0629129 / N: 9246525) en una zona de piso de concreto y techado.
2	El administrado no cuenta con un área de almacenamiento para los residuos sólidos peligrosos.

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y/o en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso. En caso la supervisión no se ejecute por la obstaculización del administrado, ello deberá consignarse en la presente acta como un hallazgo de conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

33. En este sentido, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 639-2016-OEFA/DS-IND, se determinó, entre otros extremos, lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

Se identificaron los siguientes hallazgos:

- (i) El administrado no acondiciona los residuos peligrosos generados en su planta según lo establecido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (ii) El administrado no cuenta con un área o instalación destinada para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.

34. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa, donde se determinó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES

8. En base a las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El administrado no habría presentado los descargos correspondientes a los resultados de la supervisión a su planta industrial, notificados con el Informe Preliminar de Supervisión N° 639-2016-OEFA/DS-IND.
- (ii) En consecuencia de lo anterior, los hallazgos identificados en la supervisión no habrían sido subsanados o desvirtuados en el plazo establecido por el OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión

35. Dichas observaciones fueron complementadas con las fotografías que constan en el Informe de Supervisión Directa³⁴, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías de la Supervisión



³⁴ Dichas fotografías se encuentran en el Anexo del Informe de Supervisión, el cual consta en formato digital (folios 56 y 58).



Fuente: Informe de Supervisión N° 980 -2016-OEFA/DS-IND

36. En atención a ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Naylamp, por no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo y por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta.
37. En cuanto a la conducta infractora referida a no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, en su recurso de apelación, Naylamp sostiene que ha corregido, de manera total, su conducta, por cuanto los envases que se encontraron al momento de la supervisión han sido recogidos y el área limpiada de manera general, presentando fotografías del depósito de ácido sulfúrico³⁵.
38. Al respecto, cabe señalar que las fotografías presentadas por Naylamp no permiten verificar que el administrado haya procedido a recoger los envases con insumos químicos en desuso, en las áreas identificadas por el supervisor en la acción de supervisión, toda vez que las fotografías no se encuentran georreferenciadas, conforme se advierte a continuación:

Informe de Supervisión Directa N° 980-2016-OEFA/DS-IND	Descargos ³⁶
 <p data-bbox="312 1877 829 1910">Foto N° 3.- Envases de insumos químicos en desuso sin techo ni letreros de identificación sobre terreno afirmado.</p>	<p data-bbox="858 1570 1361 1615">ÁREA DONDE SE ENCONTRARON ENVASES DE ACEITE QUEMADO DEBIDAMENTE LIMPIA Y ORDENADA, RETIRADOS POR LA EMPRESA ECOVIVE Y ACTUALMENTE LIMPIO DE TODO RESIDUO SÓLIDO PELIGROSO</p> 

³⁵ Folio 75 reverso.

³⁶ Folio 75.



39. De otro lado, en cuanto a la conducta infractora referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, Naylamp menciona que no genera residuos sólidos peligrosos y que vienen manipulando de forma adecuada los insumos químicos.
40. Al respecto, contrariamente a lo mencionado por el administrado, en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, se aprecia que, el propio administrado, ha declarado que los residuos que dispone tienen características corrosivas³⁷.

**DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS -AÑO 2015
-GENERADOR-**

1.0 DATOS GENERALES
 Razón social y siglas: DESTILERIA NAYLAMP EIRL
 N° RUC: 203133343407 | E-MAIL: gladysminope@gruponaylamp.com | Teléfono(s): +5174608430
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
 Av. [] Jr. [] Calle [] N° []
 Urbanización / Localidad: CHOSICA DEL NORTE | Distrito: LA VICTORIA
 Provincia: CHICLAYO | Departamento: LAMBAYEQUE | C. Postal: 74
 Representante Legal: ING JOSÉ ANTONIO JAIME VELIZ | D.N.I.A.E.: 19236307
 Ingeniero responsable: ING GLADYS MINOPE GOMEZ | C.I.P.: 78583

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN

Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res (1)
i. PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO RECTIFICADO	MANTENIMIENTO	CARTONES VALVULAS ETC
	ACIDO SULFURICO	BIDONES DE PLASTICO
	ANTIESPUMANTE	BIDONES DE PLASTICO
iii.	PAJILLA DE ARROZ	CENIZA DE PAJILLA

2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración Bidones/año: 0)
 CENIZA DE CASARA DE ARROZ

Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
	11		15		10		12		04		12
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
	12		13		11		15		24		22

2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):

a) Auto combustibilidad b) Reactividad c) Patogenicidad d) Explosividad

e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radiactividad h) Otros: ABCNO__

41. Sobre ello, cabe precisar que, en la hoja de seguridad del ácido sulfúrico industrial utilizado, denota en el rombo NFPA³⁸ niveles 3 y 2 en los colores azul y amarillo

³⁷ Folio 158 del Informe de Supervisión N° 980-2016-OEFA/DS-INDS, contenido en disco compacto. a folio 16.

³⁸ Folio 8 del Informe de Supervisión N° 980-2016-OEFA/DS-INDS, contenido en disco compacto. a folio 16.

respectivamente³⁹, indicando riesgos a la salud y reactividad, considerándose, por lo tanto, como residuo peligroso.

42. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión Directa, se observa que el administrado no cuenta con un área o instalación destinada para el almacenamiento de sus residuos peligrosos. De lo cual, se evidencia que acopia sus residuos en diferentes puntos dentro de la planta, conforme se detalla a continuación:

Durante la supervisión en la Planta Chiclayo de Destilería Naylamp E.I.R.L., se observó que el administrado no cuenta con un área o instalación destinada para el almacenamiento de sus residuos peligrosos. Por lo cual acopia sus residuos en diferentes puntos dentro de la planta referida, como se detalla a continuación:

1. Coordenadas UTM WGS 84 (E: 0629113 / N: 9246531), se observó los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso y cilindros metálicos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto.
2. Coordenadas UTM WGS 84 (E: 0629129 / N: 9246525), ubicado en el área de maestranza se encontró envases de plásticos de ácido sulfúrico en desuso en una zona de piso de concreto y techado.

43. De otra parte, el administrado menciona que cuenta con todas las medidas de seguridad y con condiciones adecuadas de implementación; esto, de conformidad con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria N° 001-2016 emitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

³⁹ CHIANG, Mauricio "Diseño y Modelado Virtual de un Transportador de Cadena Telescópico para Cilindros de GLP de 15 kg" Escuela Superior Politécnica del Litoral. Ecuador. 2013. pp. 7-9.

Clasificación de las sustancias de acuerdo al rombo de seguridad NFPA

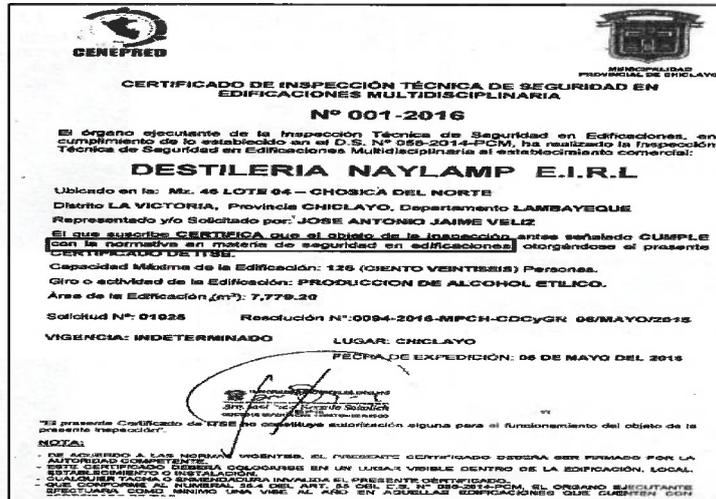
Todas las sustancias que representen un riesgo contra la salud de las personas y el medio ambiente están clasificadas de acuerdo: a la salud, grado de inflamabilidad, radioactividad y toxicidad. La NFPA es un organismo reconocido alrededor del mundo como la fuente autoritativa principal de conocimientos técnicos, datos y consejos para promover la problemática de protección y prevención contra el fuego. Entre sus códigos, la norma NFPA 704 explica los diamantes de fuego utilizados para comunicar los peligros de los materiales peligrosos.

A continuación, en la figura 1.1, se presenta el rombo de seguridad NFPA 704.



Fecha de consulta: 10 de junio 2019.

Disponible: <http://www.dspace.espol.edu.ec/xmlui/handle/123456789/25143>



44. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se aprecia que el certificado de inspección técnica menciona que el administrado cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones, siendo que, el presente hecho, está relacionado al almacenamiento central en el marco del RLGRS. Por lo tanto, lo mencionado por Naylamp no guarda relación con la normativa bajo análisis en el presente PAS.
45. Ahora bien, de la revisión de las fotografías adjuntadas por Naylamp en su recurso de apelación⁴⁰, se aprecia que el Administrado ha implementado un almacén central de residuos, que se encuentra cerrado y cercado. Asimismo, cuenta con un extintor y pisos lisos. Sin embargo, no se advierte la existencia de canaletas de drenaje ni detectores de gases. Por ello, el almacén no cumpliría con lo ordenado en la medida correctiva.

Verificación de los requisitos según la norma de residuos

N°	Condiciones	Cumple		Comentario	Fotografías Escrito de apelación
		Si	No		
	Debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.	X		Se aprecia un área cerrado y cercado.	
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;			No es posible apreciar de las fotografías.	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;			No es posible apreciar de las fotografías.	

⁴⁰ Folios 78 reverso al 80.

N°	Condiciones	Cumple		Comentario	Fotografías Escrito de apelación
		Si	No		
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X	No es posible apreciar que el almacén cuenta con canaletas de drenaje.	
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;			No es posible apreciar de las fotografías	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X		En la fotografía, se aprecia un extintor.	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;			No aplica considerand o que se está revisando las fotografías.	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X		En la fotografía se puede apreciar que cuenta con pisos lisos.	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;		X	No cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos.	
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	X		En la fotografía 7, se aprecia la señalización de seguridad en el interior del almacén.	
10	Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.			No es posible apreciar de las fotografías.	

46. Por consiguiente y en atención a lo expuesto, esta Sala considera que los argumentos formulados por Naylamp en su recurso de apelación deben ser desestimados, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución

N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0593-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Destilería Naylamp E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0593-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, en el extremo que ordenó a **Destilería Naylamp E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a **Destilería Naylamp E.I.R.L.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental